

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.  
DTE: CORPORACION DE SERVICIO DEL ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE LA VEREDA BARIRI, representado legalmente  
Por el sr. SALOMON VILLAREAL.  
APDO: Abg. OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA.  
DDO: JORGE OCTAVIO TAPIAS Y OTROS.  
APDO: Abg. RICARDO BARROSO ALVAREZ.  
RDO: 2019-00277-00

Socorro, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante auto fechado al quince (15) de julio de 2021, el cual fue publicado en estado el dieciséis (16) de julio del año que avanza, el Despacho al resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados JORGE OCTAVIO TAPIAS y CARMEN ELISA VESGA de RUIZ, respecto del auto de fecha 25 de marzo de 2021 dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR, no solo el auto de fecha 25 de marzo de 2021 que declaro extemporánea la contestación de la demanda, sino dejar sin efecto el auto admisorio de fecha 14 de noviembre de 2019 inclusive, mediante el cual se admitió la demanda verbal sumaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, incoada por LA CORPORACION DE SERVICIO DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA BARIRI, representada legalmente por el Sr. SALOMON VILLAREAL a través de apoderado judicial, en contra de JORGE OCTAVIO TAPIAS, CARMEN ELISA VESGA DE RUIZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de la referencia. Por lo expuesto en la parte motiva....SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda verbal sumaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, incoada por LA CORPORACION DE SERVICIO DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA BARIRI, representada legalmente por el Sr. SALOMON VILLAREAL a través de apoderado judicial, en contra de JORGE OCTAVIO TAPIAS, CARMEN ELISA VESGA DE RUIZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad al inciso segundo del artículo 90 de nuestro Estatuto Procedimental....TERCERO: ENVIASE por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Socorro- Santander, (Reparto) para su conocimiento..... CUARTO: Una vez ejecutoriado éste proveído, des anótese en los libros respectivos.”.*

En ese orden, sería el caso, enviar por conducto de la Oficina de apoyo Judicial el referido trámite, sino fuera porque el despacho al revisar el correo electrónico institucional [j02prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), se percata que con fecha nueve (09) de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte actora recorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación y el incidente de nulidad que le hiciera la parte recurrente con fecha 07 de abril de 2021, al correo personal [oskarsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:oskarsolucionesjuridicas@gmail.com). Razón por lo cual al omitir tal pronunciamiento se estaría vulnerado el derecho de contradicción de la parte demandante.

Así las cosas, no le queda más a este despacho judicial, que aceptar que el apoderado judicial de la parte actora cumplió con lo de su carga, por lo que habrá de dejarse sin efecto el auto de fecha quince (15) de julio del presente año mediante el cual se desato el recurso de reposición a fin de no cercenar el derecho de contradicción de una de las partes.

Por lo que, teniendo en cuenta lo sostenido por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que los autos ilegales no atan al Juez del conocimiento, pues por su propia categoría estos autos no hacen tránsito a cosa juzgada y no se convierten en ley del proceso, se procede a dejar sin efecto el auto de fecha quince (15) de julio del año que corre, mediante el cual se desato el recurso de reposición y en su defecto se procederá a tomar la decisión teniendo en cuenta la contestación del respectivo traslado así:

Por vía de reposición y en subsidio apelación, el apoderado judicial de la parte demandada Abg. RICARDO BARROSO ALVAREZ, solicita “revocar” el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual este despacho no tuvo en cuenta la contestación de la demandada presentada por el apoderado judicial de los Sres. JOSE OCTAVIO TAPIAS Y CARMEN ELISA VESGA DE RUIZ, por ser presentada fuera del término.

#### HECHOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE RECURRENTE

Por medio de escrito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado, el siete (7) de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revoque el auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintiuno (2021), toda vez, que se opone a las razones que tomo el juzgado para no tener en cuenta la contestación presentada. Lo cual basa sobre los siguientes argumentos de hecho y derecho que expone a continuación:

## ARGUMENTOS DE HECHO.

**PRIMERO:** Por medio de auto del 14 de noviembre de 2019, el despacho ADMITIO la demanda en ejercicio de la acción de prescripción extraordinaria de dominio, ordenando emplazar a los demandados JORGE OCTAVIO TAPIAS Y CARMEN ELISA VESGA DE RUIZ, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 375 en concordancia con los parámetros del artículo 108 y 293 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por auto del 9 de septiembre de 2020, el despacho procede a designar CURADOR AD-LITEM, a los demandados, JORGE OCTAVIO TAPIAS y CARMEN ELISA VESGA DE RUIZ.

**TERCERO:** Por medio de escrito de fecha 16 de septiembre de 2020, el suscrito apoderado remite al correo electrónico del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro (S/der), un memorial, en donde anexo los poderes especiales otorgados por los demandados y en el que solicito, me sea reconocida personería procesal para actuar en nombre y representación de mis poderdantes y se me notifique el auto admisorio de la demanda, así como que se me corra traslado de la demanda y sus anexos. El despacho acuso recibido del memorial enviado al correo del Juzgado.

**CUARTO:** Por auto del día 29 de septiembre de 2020, el despacho procede a reconocerme personería procesal para actuar en nombre y representación de los demandados, no obstante, a ello, el despacho no me notifica el auto admisorio y no se me corre traslado de la demanda con sus anexos a fin de ejercer el derecho de defensa y debido proceso de mis poderdantes. **QUINTO:** El día 5 de octubre de 2020, presente al correo electrónico del despacho judicial, un memorial en donde solicitaba se me corriera traslado de la demanda con sus respectivos anexos, así como la notificación del auto admisorio de la demanda. Al cual no obtuve respuesta. De este memorial no se acusó recibido.

**SEXTO:** El día 26 de octubre de 2020, se envió un nuevo memorial insistiendo en el traslado de la demanda, sobre este escrito, no se acusó recibido por parte del despacho.

**SEPTIMO:** El día 20 de noviembre de 2020, se envió un nuevo memorial, reiterando la solicitud de correr traslado de la demanda y se notificara el auto admisorio de la misma, de esta solicitud tampoco se acusó recibido.

**OCTAVO:** El día 10 de febrero de 2021, se envió al correo electrónico del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, un escrito en ejercicio del derecho fundamental de petición, en el que se solicitaba se notificara en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda, y se corriera traslado de la demanda y sus anexos. **NOVENO:** El día 19 de febrero de 2021, se recibe un correo electrónico por parte del despacho en el que me manifiestan que me están adjuntando dos (2) archivos, uno con copia digital del expedite y otro con el Oficio N°: 00915 de 2021, en el que se me decía que se daba respuesta al derecho de petición. El Oficio N°: 00915 de 2021, nunca fue adjuntado.

**DECIMO:** Teniendo en cuenta, que el precitado Oficio N°: 00915 de 2021, no fue adjunto al correo electrónico que me fue enviado, solicite a través de correo electrónico del 22 de febrero se me enviara copia del Oficio N°: 00915 de 2021, sin embargo, dicho oficio nunca fue remitido.

**DECIMO PRIMERO:** El día 19 de marzo de 2021, envié al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, contestación de la demanda, con escrito de presentación de excepciones previas, en las que se expusieron las excepciones de falta de competencia, enlistada en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., puesto que el presente proceso, su cuantía está determinada por los artículos 25 y N°: 3 del artículo 26 del C.G.P., correspondiendo a un proceso de mayor cuantía. Lo anterior, en razón a que para este tipo de asuntos la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio sobre el cual se pretende declarar la prescripción extraordinaria de dominio, la cual en ese caso rebasa a todas luces los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; hecho que se encuentra debidamente acreditado con la contestación de la demanda donde se aportó la única prueba que existe en el plenario y que permite determinar el avalúo catastral del inmueble, cual es, el recibo de impuesto predial, el certificado de paz y salvo de impuesto predial de donde se desprende que el avalúo catastral del inmueble es de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$ 274.681.000); puesto que con la presentación de la demanda no se aportó prueba alguna que permitiera determinar el avalúo catastral del inmueble, y con ello la determinación de la competencia, pues como se ha dicho con el escrito de demanda, no se soportó documento ni prueba alguna que determinara el avalúo catastral del predio objeto de declaración de pertenencia, siendo oportuno aclarar en este punto que el dictamen pericial que se aporta no es el documento idóneo que determine el avalúo catastral del inmueble, aunado con lo anterior, en el escrito de demanda no se realizó el juramento estimatorio de la cuantía. Al respecto indica el ordinal 3 del artículo 26 del C. G. P. “La cuantía se determinará así: 3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**” (Negrillas y subrayas no son del texto original) De igual manera, se propone como excepción previa la prevista en el numeral 7° del artículo 100 del C.G.P., que trata de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, lo cual, sin lugar a dudas, cercena o limita, el derecho a la doble instancia, cuando por la cuantía del proceso debería tenerlo, y segundo limita los términos para el ejercicio del derecho de defensa.

**DECIMO SEGUNDO:** Por último, por medio de auto de fecha 26 de marzo de 2021, el despacho profiere un auto en donde manifiesta que no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda por cuanto se realizó por fuera del término establecido en el Inciso 4° del artículo 391 del C.G.P.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Por medio del presente escrito presento ante al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro una serie de irregularidades, que considero están vulnerando el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la C.P. de mis poderdantes, puesto que con las actuaciones y omisiones del despacho, se han visto afectadas las garantías a la doble instancia, al seguimiento de un proceso con el cumplimiento de las formalidades legales,

ante el juez o tribunal competente (derecho al Juez Natural) y respetando las formas de cada juicio, al respeto a los términos procesales, al derecho de defensa, contradicción de la prueba y a recibir una pronta y cumplida notificación de la providencias y actuaciones procesales. Es por ello, que procederé a explicar cada uno de los conceptos de violación de las garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso, así:

1. **EL PRESENTE PROCESO SE HA ADELANTADO CON UNA EVIDENTE FALTA DE COMPETENCIA, LA CUAL ES INSANEABLE, Y SE LE ESTA DANDO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO QUE NO CORRESPONDE.**

Empezare haciendo esta exposición, citándose el artículo 13 del C.G.P., el cual no dice que: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares”. A su vez, el artículo 229 de la C.P. establece el derecho que tiene todo ciudadano de acceso a la administración de justicia. De esa forma la Constitución Política y la Ley, se han encargado de determinar las formas legales de cada juicio y el Juez Competente, respecto de la importancia en el Estado Social de Derecho, sobre este aspecto, la Corte Constitucional, ha realizado importantes pronunciamientos como el expuesto en la sentencia C-537 de 2016, de la que me permito citar el siguiente criterio de autoridad: “La determinación previa y abstracta del juez competente para instruir y decidir un asunto es una competencia normativa atribuida a la Constitución y a la ley<sup>1</sup> colombianas<sup>2</sup>, para cuyo ejercicio el legislador goza de un margen de configuración normativa amplio<sup>3</sup>, aunque limitado: a más de los casos en los que directamente es la Constitución la que establece el juez natural de determinado asunto<sup>4</sup>, así como de la previsión de jurisdicciones especiales, como la indígena<sup>5</sup>, de las que el respeto de sus competencias es un imperativo constitucional, la determinación legal de la competencia debe ser una decisión razonable y proporcionada<sup>6</sup>, que implica, por ejemplo, la necesidad de razón suficiente, de especialidad, para que un asunto sea distraído de la jurisdicción ordinaria<sup>7</sup>. También existen otros límites como la prohibición de que la determinación del juez competente quede al arbitrio del juez o de las partes<sup>8</sup>, que los particulares sean juzgados por militares<sup>9</sup> (inciso final del artículo 213 de la Constitución) o por autoridades administrativas en materia penal, las que ni siquiera pueden instruir el sumario (inciso 3 del artículo 116, de la Constitución), pero sí pueden actuar como ente acusador<sup>10</sup> y ser jueces competentes de otros asuntos<sup>11</sup> y la exclusión de que violaciones de los derechos humanos sean juzgadas por la justicia penal militar<sup>12</sup>, la que no obstante es,

según las circunstancias, juez natural de ciertos comportamientos<sup>13</sup>. El respeto de los fueros constitucionales también hace parte del derecho al juez natural<sup>14</sup>. Así, dentro del campo de configuración normativo determinado por estos límites, el legislador puede determinar que el “juez natural” de determinado asunto puede ser una autoridad administrativa o una autoridad judicial, tal como lo ha reconocido tanto esta Corte<sup>15</sup>, como la CIDH. En el caso de que el juez natural sea un juez, el legislador recurre a una serie de criterios o factores de competencia, los que “tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia”.

De esa forma, el artículo 17 del C.G.P., establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, en su numeral 1°, indica que conoce de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. A su vez, el N° 1°, del artículo 20 del C.G.P, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

El artículo 25 del C.G.P., determina las cuantías, diciendo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y serán de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es el artículo 26 de la misma codificación, el que señala las reglas para determinar la cuantía, de acuerdo al tipo de proceso o pretensión que se quiera poner en conocimiento de la jurisdicción ordinaria, para el caso que nos interesa el numeral 3°, prescribe lo siguiente: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Descendiendo al caso particular que nos ocupa, el demandante presentó la demanda ante el Juez Promiscuo Municipal de Socorro Santander, determinando en el acápite de la cuantía de la demanda la suma de diez millones de pesos \$10.000.000, no obstante a ello, no acreditó el avalúo catastral del predio objeto de declaración de pertenencia, es decir, el identificado con la matrícula inmobiliaria N°: 321-32256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro (Santander), que corresponde al predio con ficha catastral N°: 00 00 0006 0198 000, el

cual se encuentra avaluado catastralmente en la suma de: DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$ 274.681.000), tal y como se acredita con los recibos de impuesto predial.

Note señora Juez, que al ser la competencia un asunto reglado por el legislador, es obligatorio en el presente asunto, determinar el avaluó catastral del inmueble, para fijar el trámite que se le debe imprimir al proceso, situación que no ocurrió, porque lo que refleja la realidad, es que el inmueble objeto de declaración de pertenencia, tiene un avaluó catastral que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que al tenor de lo dispuesto, en el artículo 25 del C.G.P., se erige en un proceso contencioso de mayor cuantía, no pudiendo conocerlo su despacho en única instancia como en efecto lo está haciendo, ni imprimirle el trámite del proceso verbal sumario, puesto que con ello, se están afectando importantes garantías, incorporadas en el derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.P.), porque por un lado, se está vulnerando el derecho al Juez natural, por otro, se le esta cercenando el derecho a la doble instancia a mis representados, y lo más gravoso, se le está imprimiendo un trámite de un proceso que no corresponde, con términos mucho más cortos para el ejercicio del derecho de defensa.

Aunado con lo anterior, el artículo 16 del C.G.P. nos enseña que la competencia por el factor subjetivo y funcional, son improrrogables, en ese mismo sentido el N°: 1 del artículo 133 del C.G.P. contempla como causal de nulidad el haber actuado sin competencia, situación por la cual, se solicita declarar la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto admisorio de la demanda, y ordenar remitir el proceso al Juez que considere es el competente.

Es por las razones invocadas, que, al presente asunto, se le debe dar el trámite del proceso Verbal de Mayor Cuantía, regulado en los artículos 368 y ss. Del C.G.P., y en consecuencia, la contestación de la demanda presentada, ocurrió dentro del término legal, situación por la cual, solicito sea revocado el auto objeto del presente recurso, para que en su lugar, se le imprima el trámite legal correspondiente, situación que aprovecho la oportunidad para solicitar respetuosamente, al señor Juez como director del proceso, cumplir con las conductas previstas en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P. y con el control de legalidad, regulado en el artículo 132 ibidem, según el cual agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,

las cuales salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por último debo dejar constancia, que nunca se me notificó el auto admisorio de la presente demanda, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el correo electrónico en el que se me remitieron unas copias del expediente; sin embargo, se dejó de enviar unos documentos que estaban referenciados en el correo, y muy a pesar de que remití un correo solicitando copia del nombrado Oficio N°: 00915 de 2021, nunca obtuve copia o respuesta al mismo, razón por la cual, en el momento que conteste la demanda, era procedente dar aplicación con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. P., esto es, tener notificado por conducta concluyente y en consecuencia tener por contestada dentro del término la demanda de la referencia.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO POR LA PARTE NO RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que atendiendo el traslado del recurso de reposición que se le realizó por la parte pasiva contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, emitido dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito se pronuncia frente al mismo, manifestando desde ya su oposición al recurso, conforme a lo siguiente: Frente al trámite procesal tenemos lo siguiente: Se encuentra establecido en el expediente, que para la fecha del 09 de septiembre de 2020 el despacho, mediante auto, dio por finalizado los términos de la notificación por emplazamiento a los demandados JORGE OCTAVIO TAPIAS Y CARMEN ELISA VESGA DE RUIZ, procediendo en la misma providencia a designar curador Ad Litem. Para la fecha del 16 de septiembre, señala el togado recurrente, que allego memorial poder para actuar en el trámite como apoderado de la parte pasiva. Indica el recurrente en su escrito, que para el día 19 de marzo de 2021, “envío contestación de la demanda, con escrito de excepciones previas”. Con el resumen de los hechos antes mencionados, pretende el actor de manera escueta y sin explicar de manera clara y precisa cual decisión solicita se reponga. Solo se precisa que se revoque todo lo actuado hasta el momento, señalando: “PRIMERO: Solicito se revoque en su totalidad el auto objeto del presente recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN, para que, en su lugar, en virtud de las medidas oficiosas de saneamiento del proceso, previstas en el artículo 132 del C.G.P., se ordene darle al presente proceso el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, teniendo en cuenta lo expuesto en este escrito. SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior,

se tenga por contestada y dentro del término la demanda que dio inicio al proceso de la referencia”. Sostiene que como lo ha manifestado en anterior oportunidad, el recurso objeto de análisis no está llamado a prosperar por las siguientes razones: Señala el artículo 16 del C.G.P “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Resaltado fuera de texto). Se resalta lo mencionado en la norma, cuando indica que la falta de competencia por factores distintos a los subjetivos y funcional, es prorrogable cuando no se reclame en tiempo. Ahora bien, frente al caso en concreto, vemos que el recurrente enlista su petición en el argumento de que el asunto que se trata en el presente proceso, se le dio un trámite distinto por el factor cuantía. Sea lo primero en señalar, que para el C.G.P los factores que determinan la competencia en materia civil, son los siguientes: objetivo. Se encuentra determinado por los asuntos sometidos a un Juez en especial sin tener ninguna otra consideración (numerales 2, 3 y 5 del art.20), o, cuando la competencia se determina por la cuantía (art. 25).; subjetivo. Este factor se determina por la calidad de las partes, es decir se fija dependiendo de las condiciones particulares o las características especiales de los sujetos procesales, un claro ejemplo es previsto en el y art. 30 numeral. 6°; factor funcional. Está determinado por aquellos asuntos que son expresamente señalados por la ley, como es el caso en los artículos 17, 18, 19, 20, 30, 31, 33 y 34; factor territorial, se determina por la vecindad de los sujetos procesales o de las cosas sometidas al litigio, tal como lo desarrolla el art. 28; y por último, el factor de conexión o atracción. Este permite asignar la competencia para conocer de un determinado asunto con base en la competencia previamente determinada para otro; es decir, el fuero de atracción permite que un asunto asignado a un determinado Juez, como su nombre lo indica, absorba los demás procesos que en un específico asunto deban promoverse con posterioridad. Ejemplo de ello es el art. 22 numeral 9. Dicho lo anterior, se extrae del escrito del recurso, que se fundamenta en un factor de competencia distinto al subjetivo y funcional. Es decir, sus dichos hacen referencia a la pérdida de

competencia del Juez, por causa del factor objetivo, (cuantía). Contrario a lo indicado por la norma, la cual señala que, en los casos como el que aquí nos ocupa, la competencia es prorrogable cuando no se reclame en tiempo” es decir, los argumentos expuestos por la parte actora, no se mostraron en el tiempo o etapa procesal pertinente, por lo que la competencia de este Juzgado deberá continuar. Ahora, para conocer cuál era el tiempo en que la parte demandada debía realizar la manifestación y/o oposición que realiza en este momento, deberemos remitirnos al momento de la contestación de la demanda, ART. 96 del C.G.P y específicamente al momento procesal dispuesto en el art. 100 que señala: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia”. Es decir, las inconformidades y demás medios de defensa que la parte demandada tenía para hacer valer sus derechos debieron ser planteados en la contestación de la demanda y propuestos como una excepción previa, y no a través de recurso, como lo pretende hacer el demandado. En el mismo sentido, señala el art. 101 del código general del proceso “Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan” En este sentido, es claro que el recurrente, no actuó dentro de la etapa procesal pertinente, dejando vencer los términos que se le habían otorgado; queriendo en este momento trasladar las cargas procesales a la parte demandante quien desde el principio ha cumplido y acatado cada uno de los ritos procesales. Advirtiéndolo, además que ha sido garantizado el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada, tal es el caso que se debió acudir a un segundo profesional en el derecho para que ejerciera la defensa técnica del demandado, sin que en su contestación se propusiera ninguna excepción. En este orden de ideas, es claro que no le asiste razón al recurrente al querer dejar sin efectos lo actuado hasta el momento, motivando un recurso en apreciaciones que no encajan en los postulados jurídicos señalados para tal fin. En estos términos descorro el traslado del recurso interpuesto, solicitando al despacho no acceder a lo pretendido y en su defecto confirmar su decisión.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, la providencia recurrida se notificó por estado el veintiséis (26) de marzo de 2021 y dentro del término de ejecutoria fue objeto del recurso, esto es el día siete (07) de abril de 2021, estando la parte legitimada

procesalmente para interponerlo dado que, del 27 de marzo al 04 de abril de 2021, nos encontrábamos en vacancia judicial de semana santa.

Es de precisar, que el apoderado judicial de la parte demandada, corrió traslado del recurso, a la parte demandante de conformidad con el párrafo del artículo 9° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual allego copia del pantallazo enviado, al correo electrónico [oskarsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:oskarsolucionesjuridicas@gmail.com)

Se trata de una demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en la que la parte demandada hace ver su inconformidad respecto de la decisión emitida a través del auto de fecha 25 de marzo de 2021, mediante la cual, el despacho no tuvo en cuenta la contestación presentada por el apoderado de los demandados, por ser presentada fuera del término.

En ese orden, el despacho entrara hacer un breve análisis de los fundamentos fácticos esbozados por la parte recurrente en su escrito que ocupa nuestra atención y la normatividad que regula el tema. Si bien es cierto, el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P, establece...

*“.....quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda**, o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad** ...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Igualmente es cierto que en concordancia con lo establecido el artículo 91 del C.G.P, prevé que:

*“.....cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda....”*

Sería el caso, dar aplicación a la normatividad en mención sino fuera por qué. Para el caso in examine el termino para contestar la demanda por parte

de las personas emplazadas, esto es, JORGE OCTAVIO TAPIAS y CARMEN ELISA VESGA DE RUIZ, al momento en que se reconoció personería Jurídica para actuar a su apoderado judicial dicho termino estaba fenecido dado que inicio el tres (03) de agosto de 2020, fecha en la cual se hizo la inclusión al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, termino de contestación que finalizo el 04 de septiembre de 2020, de conformidad como lo establece el numeral 7°, inciso 6° del artículo 375. Por lo que, para el caso en estudio dicho proceso habrá de tomarse en el estado en que se encuentre.

Si bien es cierto, los demandados JORGE OCTAVIO TAPIAS y CARMEN ELISA VESGA de RUIZ, al constituir apoderado judicial, pretendieron entender que se estaban notificando por conducta concluyente el día 29 de septiembre de 2020, a través del auto que le reconoció personería jurídica para actuar al Abg. RICARDO BARROSO ALVAREZ y que fue notificado por estado el día 30 de septiembre del mismo año. Por lo que si hubiese sido así en virtud de la aplicación a la normatividad vigente, el traslado efectivamente debería haber empezado a correr dentro de los (3) tres días siguientes a que se retiraran las copias y anexos de la demanda, esto es, el diecinueve (19) de febrero de 2021, fecha en que se le resolvió el derecho de petición incoado por el togado, en virtud del silencio que el despacho mantuvo a sus escritos de fecha cinco (05) de octubre de 2020, veintiséis (26) de octubre de 2020, veinte (20) de noviembre de 2020, mediante los cuales solicitaba el traslado y anexos de la demanda. Situación está, que fue resuelta con el derecho de petición enviado al correo electrónico institucional del despacho de fecha once(11) de febrero de 2021 y que fue contestado como ya se mencionó el diecinueve (19) de febrero de 2021, de lo que se podría colegir que solo a partir del veinticuatro (24) de febrero del año 2021, hubiese empezado a correr el término del traslado para hacer uso del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, siendo el termino final para contestar hasta el 10 de marzo del año que corre de acuerdo al trámite adelantado y el escrito de contestación se allego al correo electrónico el 19 de marzo de 2021. Concluyéndose que la parte demandada ni aun así presento su escrito de contestación dentro del término legal.

En este tópico, se puede determinar que la parte demandada según su entender de la norma, presento la contestación de manera extemporánea. Pues el hecho de haberse reconocido personería jurídica a su apoderado judicial, no es óbice para pretender revivir términos ya fenecidos pues los demandados tuvieron termino para constituir su apoderado judicial y

contestar en el periodo comprendido entre el 03 de agosto de 2020 al 04 de septiembre de 2020 (#7°, Inc.6°. Art.375C.G.P.) y dicho reconocimiento se solicitó con memorial de fecha 16 de septiembre de 2020 y se materializó hasta el 29 de septiembre de 2020., esto es doce (12) días después del vencimiento.

Ahora en cuanto a la narrativa de haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde y por ende la evidente falta de competencia de este despacho judicial al adelantar dicho trámite, es de precisar al togado que el Certificado de Paz y Salvo Predial aportado efectivamente establece que el avalúo catastral del bien de mayor extensión asciende a DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$274.681,000,00), por lo que no puede hacerse extensivo a la franja de terreno materia de usucapión, pues como se describe en el libelo demandatorio el terreno a usucapir hace parte como ya se mencionó de uno de mayor extensión. Predio de mayor extensión que estaría avaluado catastralmente en la suma mencionada en el certificado aportado.

Y que si la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio invocada por la parte demandante se refiriera al predio de mayor extensión alteraría la competencia para conocer del asunto a este juzgado. Ya que la norma en el # 3° del artículo 26 del C.G.P. consagra la determinación de la cuantía así: **“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”** (Negrillas y subrayas no son del texto original) artículo 26 del C.G.P. Situación que no se predica de las pretensiones del libelo demandatorio pues al no comprender la totalidad del bien inmueble no rebasa los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; que se establecen en el artículo 25 del C.G.P., para determinar que estamos en presencia de un Proceso de Mayor Cuantía.

Es de anotar, que no es de recibo, el planteamiento de excepciones previas, toda vez que no se cumple con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P., esto es, *“Las excepciones previas se formularan en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”*. Situación está que no se predica, razón por lo cual no haremos pronunciamiento al respecto.

Es de precisar que, el togado aunado al escrito de reposición y en subsidio apelación, allega escrito de incidente de nulidad, bajo el supuesto de que el proceso sea adelantado con una evidente falta de competencia y que se le está dando a la demanda el trámite de un proceso que no corresponde, reforzando su tesis en lo consagrado en el artículo 13 del C.G.P., el cual señala que: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares”*. En el caso de marras, tal situación no se presenta dado que si el juzgado admitió el presente diligenciamiento bajo los lineamientos de un proceso verbal sumario se hizo en base a la información aportada por el abogado demandante con lo cual no se está modificando o sustituyendo la norma a nuestro arbitrio. Maxime cuando aún no está declarada la falta de competencia por parte de esta juzgadora.

Es así que, en virtud del control de legalidad que ostenta el funcionario judicial y muy a pesar de los planteamientos esbozados por el recurrente los cuales no son de recibo dado que al momento en que se reconoció personería jurídica al abogado de los demandados no puede hablarse de que sus representados se hubiesen tenido por notificados por conducta concluyente, toda vez que sus clientes estaban notificados con anterioridad como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte actora y que se encuentra demostrado en el diligenciamiento.

En ese sentido, encuentra el despacho, que la decisión adoptada en el auto de fecha quince (15) de julio de 2021, que inicialmente desarrollo el recurso de reposición y en subsidio apelación no corresponde a la realidad procesal, por lo que habrá de dejarse sin efecto alguno y en su defecto se mantendrá la decisión tomada en el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de la anualidad que avanza, que declaro extemporánea la contestación de la demanda, ya que se encuentra ajustada a derecho.

En cuanto, a ordenar en subsidio el recurso de alzada, el despacho lo niega, toda vez que, en este diligenciamiento, no opera el avalúo catastral aportado, dado que no se esta en busca de usucapir la totalidad del predio de mayor extensión sino de una franja de terreno que hace parte del predio de mayor extensión, por lo que no es procedente la solicitud.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Socorro Santander administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto de fecha quince (15) de julio de 2021 y que fue notificado por estado el dieciséis (16) de julio de 2021, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER, el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: MANTÉNGASE incólume el auto proferido por este Juzgado el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

CUARTO: NO CONCEDER, el recurso de apelación, en razón a que nos encontramos en un trámite de única instancia. toda vez que, en este diligenciamiento, no opera el avalúo catastral aportado, dado que no se está en busca de usucapir la totalidad del predio de mayor extensión sino de una franja de terreno que hace parte del predio de mayor extensión, por lo que no es procedente la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**312cf035111ff4c1041511d684018c784b4f222f271cc660ac78d7e0d61ed53c**

Documento generado en 06/08/2021 09:04:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**